

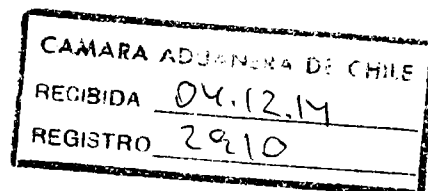


Servicio Nacional de Aduanas  
Subdirección Técnica  
Departamento Normativo  
Subdepto. Normas Especiales

**FAX CIRCULAR N° 67955 – 03.12.2014**

**De : Jefa Subdepto. Normas Especiales**

**A : Sres. Directores Regionales y Administradores de Aduana**



**Mat. : Se Comunica Impuestos o Créditos Fiscales Leyes N°s 18.502 y 20.493**

Conforme a lo señalado en la Ley N° 20.493 del 14.02.2011, comunico a ustedes los Impuestos o Créditos Fiscales correspondientes a los combustibles derivados del petróleo, a que se refieren las leyes 18.502 y 20.493, de conformidad al Decreto de precios de referencia respectivo, de el Ministerio de Energía y de Hacienda, según lo informado por el Servicio de Impuestos Internos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 20.493.

Vigencia de estos valores : **A contar del 04.12.2014.**

Vigencia desde nuevas		Componente Base	Componente Variable	Impuesto Especifico Resultante		
04.12.2014	Gasolina Automotriz	Impuesto	6,0	0,6602	6,6602	UTM/m3
	Crédito Fiscal	-	-	-		
	Petróleo Diesel	Impuesto	1,50	0,4355	1,9355	UTM/m3
	Crédito Fiscal	-	-	-		
	Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	Impuesto	1,40	0,3852	1,7852	UTM/m3
	Crédito Fiscal	-	-	-		
	Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	Impuesto	1,93	0,5853	2,5153	UTM/1000m3
	Crédito fiscal	-	-	-		

Saluda atentamente a Ud.,



**VERONICA CARVAJAL COS**  
**JEFA SUBDEPTO. NORMAS ESPECIALES**

Nota:

**1.-** Los impuestos o créditos fiscales señalados son obtenidos desde la página Web del S.I.I. y **corresponden al período del día 04.12.2014 al 10.12.2014** de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley N° 20.493 del 2011.

**2.-** Para la aplicación del impuesto específico o crédito fiscal se deberá tener presente lo instruido mediante Oficio Circular N° 61 de fecha 22.02.2011.

VCC/jto.  
03.12.2014  
c.c. Aduanas Arica/Punta Arenas  
Subdirección Informática  
Camara Aduanera de Chile A.G.  
Anagena



Dirección Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2134557

**Artículo 2°.-** Los recursos líquidos obtenidos de la colocación de los bonos a que se refiere el artículo 1° de este decreto, se destinarán a cumplir obligaciones de la partida 50-01-04-34, Servicio de la Deuda Pública, específicamente a la Recompra de las series de bonos que se detallan en el artículo 1° de este decreto.

**Artículo 3°.-** Las características y condiciones financieras de los bonos que se emitan para financiar la Recompra, a que se refiere el artículo 1° de este decreto, serán las mismas de una de las series de bonos que se emitan de acuerdo al decreto N° 1.857, de 2014, del Ministerio de Hacienda, aumentando de esta manera la cantidad de títulos pertenecientes a la misma serie.

Anótese, tómese razón y publíquese.- **RÓDRIGO PEÑAILILLO BRICEÑO**, Vicepresidente de la República.- **Alberto Arenas de Mesa**, Ministro de Hacienda.  
Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- **Saluda Atte. a usted, Alejandro Micco Aguayo**, Subsecretario de Hacienda.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
División Jurídica

**Cursa con alcances los decretos N° 1.857 y 1.858, ambos de 2014, del Ministerio de Hacienda**

N° 92.268.- Santiago, 27 de noviembre de 2014.

Esta Entidad de Control ha dado curso a los decretos N° 1.857 y 1.858, ambos de 2014, del Ministerio de Hacienda, que autorizan la emisión de deuda pública directa de largo plazo que indican y su colocación en el mercado externo; el primero de ellos, en conformidad al inciso primero del artículo 2° de la ley N° 20.790 -que Establece Aporte de Capital Extraordinario para la Corporación Nacional del Cobre de Chile-, y el segundo, de acuerdo al inciso cuarto del artículo 3° de la ley N° 20.713, de Presupuestos del Sector Público del año 2014, por encontrarse ajustados a derecho.

No obstante, cumple con hacer presente que en atención a que las autorizaciones contenidas en esos actos administrativos corresponden, en cada caso, a fuentes legales distintas e independientes entre sí, los recursos que se obtengan de las correspondientes colocaciones deben ocuparse para las singulares finalidades a que se refieren esos cuerpos normativos.

Además, cabe señalar que la mención que se realiza en la letra c) del artículo 1° del referido decreto N° 1.858, al decreto N° 1.839, de 2012, de esa Cartera Ministerial, debe entenderse efectuada al decreto N° 1.035, del mismo año y origen.

Con los alcances que anteceden se ha tomado razón de los documentos del epígrafe.

Saluda atentamente a Ud., **Oswaldo Vargas Zincke**, Contralor General Subrogante.

Al señor  
Ministro de Hacienda  
Presente.

**DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN LA LEY 18.502**

Núm. 347 exento.- Santiago, 2 de diciembre de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 número 6° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, de 1927, Ley Orgánica de Ministerios; en la Ley N° 18.502, que establece Impuestos a Combustibles que señala, en la Ley N° 20.765, que Crea Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles que indica; el Decreto N° 1.119, de Hacienda, de 2014, que Aprueba Reglamento para la Aplicación del mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley N° 20.765; Decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Faculta a los Ministros de Estado para firmar "Por Orden del Presidente"; los Oficios Ord. N° 506 y N° 507, de 01 de diciembre de 2014, de la Comisión Nacional de Energía; y, la Resolución N° 1.600, de la Contraloría General de la República, de 2008, y demás facultades de las cuales estoy investido, y

Considerando: Que, esta Cartera de Estado, realizando las estimaciones referidas en el artículo 3° de la Ley N° 20.765 y, respectivamente, en el artículo 8° de su Reglamento, dicto el siguiente,

Decreto:

1°.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, que establece impuestos a los combustibles que señala, en virtud de lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 20.765:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	0,6602
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	0,4355
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	0,3852
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	0,5853

2°.- Aplícanse a contar del día 04 de diciembre de 2014, los componentes variables expuestos en la tabla precedente, del numeral anterior.

3°.- Como consecuencia de lo anterior, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos de los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable, que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley 20.765 y, lo dispuesto en el artículo 8° de su Reglamento.

Que, para la semana que comienza el día jueves 04 de diciembre de 2014, determinanse las referidas tasas de conformidad a los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	6,0	0,6602	6,6602
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	1,5	0,4355	1,9355
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	1,4	0,3852	1,7852
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	1,93	0,5853	2,5153

4°.- Publíquese en la web institucional del Ministerio de Hacienda, a través de un informe técnico lo decretado a través de este acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 20.765.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, **Alberto Arenas de Mesa**, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- **Saluda atte. a usted, Alejandro Micco Aguayo**, Subsecretario de Hacienda.

**Servicio de Impuestos Internos**

Dirección Nacional

**INCORPORA A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN Y DE FONDOS MUTUOS A LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA ANUAL 1807**

(Extracto)

Extracto de resolución exenta del Servicio de Impuestos Internos N° 109, del 27 de noviembre de 2014, que establece: Incorpora a las Administradoras de Fondos de Inversión y Administradoras de Fondos Mutuos a la obligación de presentar la